

“Ley de Contabilidad Pública de 1945”

Ley Núm. 293 de 15 de mayo de 1945, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley Núm. 208 de 8 de mayo de 1952

Ley Núm. 81 de 20 de junio de 1957

Ley Núm. 39 de 8 de mayo de 1979

Ley Núm. 184 de 26 de julio de 1979

Ley Núm. 19 de 15 de abril de 1983

Ley Núm. 117 de 12 de julio de 1986

Ley Núm. 13 de 27 de abril de 1994

Ley Núm. 124 de 11 de noviembre de 1994

Ley Núm. 67 de 29 de junio de 1995

Ley Núm. 202 de 6 de septiembre de 1996

[Ley Núm. 7 de 4 de enero de 2000](#)

[Ley Núm. 105 de 3 de mayo de 2004](#)

[Ley Núm. 236 de 13 de septiembre de 2012](#)

[Ley Núm. 147 de 28 de agosto de 2014](#)

[Ley Núm. 94 de 30 de julio de 2016](#)

Para Reglamentar la práctica de la contabilidad pública; Crear una Junta Insular de Contabilidad y prescribir sus facultades y deberes; para Imponer penalidades por la violación de las disposiciones de esta Ley, y para otros fines.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1. — (20 L.P.R.A. § 771)

Esta Ley podrá citarse como la “Ley de Contabilidad Pública de 1945”

Sección 2. — Junta de Contabilidad. (20 L.P.R.A. § 773)

Por la presente se crea una Junta de Contabilidad la cual estará compuesta de cinco (5) miembros nombrados por el gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Los miembros de la Junta deberán ser ciudadanos de los Estados Unidos, residentes de Puerto Rico, que posean certificados de contador público autorizado expedidos bajo las leyes del Estado Libre Asociado y estén en práctica activa como contadores públicos autorizados. Los miembros de la Junta desempeñarán sus cargos por términos de tres (3) años, o hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión. Las vacantes que ocurran se cubrirán con nombramientos extendidos por el período que falta por expirar del término del miembro que ocasione la vacante. Ninguna persona podrá ser miembro de la Junta por más de dos (2) términos consecutivos. El Gobernador destituirá

de la Junta a cualquier miembro de la misma cuya licencia para practicar la profesión haya sido anulada, revocada o suspendida, y podrá destituir a cualquier miembro de la Junta por abandono de sus deberes u otra justa causa, luego de darle oportunidad de ser oído.

La Junta elegirá de su seno un presidente y un secretario. La Junta podrá adoptar y enmendar de tiempo en tiempo reglamentos para la conducción ordenada de sus asuntos y para la administración de esta ley. La Junta podrá también promulgar y modificar de tiempo en tiempo, reglas de ética profesional adecuadas para mantener en un alto nivel de integridad y dignidad la profesión de contabilidad pública y reglamentos sobre los requisitos de educación continuada a que deberán cumplir los recipientes de los certificados otorgados bajo la Sección 3 de esta Ley, para mantener sus conocimientos profesionales y su competencia técnica.

Al emitir las reglas y reglamentos respecto a los requisitos de educación continuada, la Junta a su discreción podrá entre otras cosas; (1) usar o depender de las guías y pronunciamientos de asociaciones profesionales de reconocidos méritos para determinar sus propias reglas y procedimientos; (2) determinar el contenido, duración y organización de los cursos aceptables para cumplir con los requisitos de educación continuada, tomando en consideración la accesibilidad que pudieran tener los contadores públicos autorizados a los medios de educación continuada que se requieran y los impedimentos que pudieran surgir a la práctica de la contabilidad pública inter-estatal como secuela de la reglamentación de otros estados; (3) determinar qué tipo de evidencia será requerida para cumplir con los requisitos de educación continuada y el tiempo que deberán retenerse; (4) proveer para la suspensión o la modificación de los requisitos de educación continuada en los casos en que el contador público autorizado certifique que no se dedicará al ejercicio de la contabilidad pública o para el caso en que se vea temporariamente imposibilitado de cumplir con los requisitos por razones de salud, servicio militar o cualquier otra causa justificada a juicio de la Junta y; (5) solicitar y recibir la ayuda de otras organizaciones para la implantación de los reglamentos que emita la Junta.

Una mayoría de los miembros de la Junta constituirá quórum para la transacción de los asuntos de la Junta. La Junta tendrá un sello del cual se tomará conocimiento judicial. La Junta llevará records de sus procedimientos, y en cualquier procedimiento civil o criminal ante cualquier tribunal de justicia, que surja de, o se funde en, alguna disposición de esta Ley, copias de dichos records, certificadas como correctas bajo el sello de la Junta, serán admisibles en evidencia como prueba del contenido de los mismos. La Junta podrá emplear oficinistas y hacer arreglos para obtener ayuda en el desempeño de sus deberes.

Cada miembro de la Junta, incluso los empleados o funcionarios públicos, recibirá una dieta, según sea determinada por el Secretario de Estado o por cualquier ley o reglamento aplicable, por cada día o porción del mismo que dedique al desempeño de sus deberes oficiales y tendrá derecho a que se reembolsen los gastos por concepto de viajes para asistir a las reuniones de la Junta, de acuerdo con los reglamentos del Secretario de Hacienda que le sean aplicables. Las dietas tendrán un máximo de tres mil dólares (\$3,000) al año, salvo el Presidente de la Junta, quien recibirá una dieta máxima anual equivalente al ciento treinta y tres (133) por ciento de la dieta máxima que aplica a los demás miembros de la Junta.

Sección 3. — Contadores Públicos Autorizados (20 L.P.R.A. § 774)

Solamente los contadores públicos autorizados o firma de contadores públicos autorizados con licencia en vigor, están autorizados a emitir informes sobre estados financieros, información financiera, control interno o cumplimiento según se definen en la Sección 18 de esta Ley.

La Junta expedirá certificados de “contador público autorizado” a cualquier persona que:

(a) Sea ciudadana de los Estados Unidos o haya declarado debidamente su intención de hacerse ciudadana de los Estados Unidos. A aquellas personas que hayan declarado su intención de ser ciudadanas de Estados Unidos de América que no hayan continuado el trámite para la final declaración de dicha ciudadanía o cuya solicitud para tal ciudadanía fuere finalmente denegada, se les cancelará *ipso facto* la licencia y los derechos obtenidos al amparo de esta ley.

(b) Sea residente del Estado Libre Asociado, o tenga un sitio de negocio o esté empleada en el mismo.

(c) Haya cumplido la mayoría de edad.

(d) Presente un certificado de antecedentes penales indicando que no ha sido convicto de delito grave o menos grave que implique depravación moral; este requisito podrá cumplirse en cualquier momento antes de que la Junta expida la licencia al solicitante.

(e) Cumpla con los requisitos de educación y experiencia prescrita en una de las dos cláusulas siguientes:

(1) Que sea graduada de un colegio o universidad reconocida por la Junta, y haya obtenido el grado de bachiller en Administración de Empresas con concentración en contabilidad, u otro grado de bachiller con cincuenta y ocho (58) o más horas de créditos semestrales o su equivalente en el estudio de contabilidad, derecho mercantil, economía y finanzas de las cuales por lo menos treinta y dos (32) horas de crédito semestrales deberían haber sido en el estudio de contabilidad. A partir del primero de enero del año 2000 el número de horas créditos será de ciento cincuenta (150) horas semestrales de educación a nivel de colegio o universidad incluyendo un bachillerato o grado superior conferido por un colegio o universidad reconocidos por la Junta, que incluya una concentración en contabilidad o su equivalente, según disponga la Junta por reglamento. La Junta determinará y notificará debidamente por reglamento, conforme los parámetros de los organismos profesionales, los requisitos de currículo, créditos y concentración, o

(2) que sea graduada de un colegio o universidad reconocido por la Junta, pero que no haya terminado las horas de estudio y las materias especificadas en la cláusula (1) de este inciso, y que haya practicado la profesión a servicio de un contador público autorizado, durante ocho (8) [sic] con anterioridad a la fecha de solicitud; Disponiéndose, que la Junta podrá aceptar a su juicio o discreción como equivalente por cada año de práctica al servicio de un contador público autorizado, experiencia de dos (2) años en la práctica de contabilidad como contador público privado, o como contador al servicio de gobierno estatal o federal, o como instructor de contabilidad a nivel universitario.

(f) Haya aprobado el Examen Uniforme de Contador Público Autorizado administrado por la Junta.

La Junta celebrará los exámenes que en esta Ley se disponen. Dichos exámenes se llevarán a cabo con la frecuencia que fuera necesaria a juicio de la Junta, pero nunca menos frecuentemente que dos veces al año.

El examen verificará el conocimiento del solicitante en las áreas de Contabilidad y Auditoría, así como cualquier otra materia que la Junta considere necesaria, inclusive, pero no limitado a las materias de Derecho Mercantil y Contribuciones. A tenor con la Ley Núm. 107 de 10 de abril de 2003, así como con el convenio o acuerdo de reciprocidad, la Junta determinará la fecha, el tiempo y el horario del examen que podrán estar sujetos a enmiendas. Asimismo, la Junta establecerá el método de solicitar y administrar el examen, incluyendo el procedimiento del examen mediante computadora, así como de calificar y determinar la nota de aprobación requerida al solicitante. También, la Junta se asegurará, en la medida posible, de que en el examen, la calificación y la nota de aprobación se observen criterios uniformes con otros estados y jurisdicciones. La Junta podrá usar todos o algunos de los servicios provistos por “*Uniform Certified Public Accountant Examination and Advisory Grading Services*” del Instituto Americano de Contadores Públicos Autorizados, conocido por las siglas en inglés “AICPA”, y podrá contratar con otras entidades servicios administrativos respecto al examen uniforme, que considere necesarios para la implantación de esta Sección. La Junta fijará los derechos que cobrará por los exámenes y las licencias que expida a los aspirantes que cualifiquen, según se dispone en esta Ley.

La Junta podrá, a su discreción, eximir de examen y expedirle una licencia de Contador Público Autorizado, por reciprocidad, a cualquier persona que reúna los siguientes requisitos:

- (1) Posee un certificado de contador público autorizado de acuerdo [con] las leyes de cualquier estado, territorio o subdivisión política de los Estados Unidos.
 - (2) Que los requisitos para la expedición de dicha licencia sean sustancialmente equivalentes a los requisitos exigidos en Puerto Rico a la fecha en que se expidió originalmente la licencia de contador público autorizado del solicitante y que la jurisdicción que expidió la licencia tenga reciprocidad con Puerto Rico.
 - (3) Tener cinco (5) años de experiencia en la práctica de contabilidad pública fuera de Puerto Rico luego de haber aprobado el examen Uniforme de Contador Público Autorizado.
 - (4) Dicho requisito deberá cumplirse dentro del término de diez (10) años inmediatamente anterior a la radicación de la solicitud.
 - (5) Las leyes del estado, posesión, territorio, o subdivisión política de los Estados Unidos, la cual emitió el certificado al solicitante, autorice la expedición de certificados o licencias sin examen por reciprocidad a los contadores públicos autorizados de Puerto Rico que reúnan las calificaciones exigidas por el estado, territorio, o subdivisión política de Estados Unidos para la expedición de licencias sin examen.
- (g) Experiencia Profesional – A partir del 1 de julio de 2013, la persona a quien se le vaya a emitir la licencia de Contador Público Autorizado deberá proveer prueba documentada sobre la experiencia previa en trabajo profesional en el sector de la contabilidad pública, privada o académica como sigue:
- (1) Un (1) año de experiencia profesional previa, que consistirá de trabajo a tiempo completo, o parcial cuyo término no será mayor de tres (3) años, basado en un total acumulado de mil ochocientos veinte (1,820) horas trabajadas, en una firma de Contabilidad Pública, que envuelva proveer servicios en cualesquiera de las áreas de atestiguamiento, contabilidad, compilación, auditoría, financieros, consultoría general, procedimientos acordados, apoyo de litigios, impuestos y otros trabajos relacionados al campo de la contabilidad pública, basado en las normas de la profesión con los principios aceptados de auditoría, código de conducta profesional, normas de servicios de impuestos, bajo la supervisión directa de un Contador Público Autorizado, con licencia vigente que

dará fe de las horas trabajadas por medio de una declaración jurada como parte de los documentos a ser sometidos y evaluados por la Junta Examinadora de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico; o

(2) Un (1) año de experiencia en contabilidad privada o de gobierno donde la misma deberá ser obtenida en un trabajo a tiempo completo o parcial cuyo término no será mayor de tres años, basado en un total acumulado de mil ochocientos veinte (1,820) horas trabajadas. Trabajo a tiempo parcial podrá ser considerado equivalente, si el mismo provee el mismo número de horas trabajadas y acumuladas de experiencia profesional que el trabajo a tiempo completo. La experiencia en estas industrias deberá ser extensa y diversificada en varias de las siguientes áreas: ciclo completo de contabilidad, finanzas, impuestos, auditoría interna y preparación de estados financieros. La experiencia del candidato podrá ser supervisada por una persona que no sea Contador Público Autorizado y que certifique mediante declaración jurada el tiempo trabajado y las áreas de experiencia trabajadas. Al momento de someterse la solicitud para obtener la licencia, la experiencia deberá ser corroborada por un Contador Público Autorizado, con licencia vigente, que emitirá una declaración afirmativa de que el candidato cumplió con el requisito de experiencia. La Junta Examinadora de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico proveerá para que un Contador Público Autorizado pueda llevar a cabo la corroboración y validación de la experiencia de trabajo del estudiante de contabilidad o candidato a Contador Público Autorizado que ha sido certificada por el supervisor que no es CPA; o

(3) Un (1) año de experiencia previa a la solicitud de licencia como profesor universitario, enseñando en una universidad, reconocida por la Junta, a tiempo completo (entiéndase un mínimo de 12 créditos por semestre académico). La enseñanza deberá ser en la disciplina de contabilidad, que no sea contabilidad elemental o introductoria, para obtener créditos académicos, en una institución acreditada por cuatro (4) años. La experiencia a tiempo parcial será no menor de tres (3) años, de forma continua, como equivalente a un (1) año de experiencia a tiempo completo en una institución según requerido por esta Ley.

(h) Se otorgarán hasta un máximo de diez (10) horas-crédito de educación continua por ciclo de renovación, a aquellos Contadores Públicos Autorizados que empleen y provean supervisión directa a candidatos a Contador Público Autorizado o estudiantes de contabilidad con miras a cumplir con el requisito de un (1) año o mil ochocientos veinte (1,820) horas de experiencia profesional para obtener la licencia de Contador Público Autorizado de Puerto Rico. Estos créditos serán otorgados al momento que el candidato solicite su licencia, según determine la Junta.

(i) Haya mostrado evidencia de radicación de planillas de contribución sobre ingreso de Puerto Rico de los últimos tres (3) años o declaración jurada que no ha devengado ingresos de fuentes de Puerto Rico.

Sección 4. — (20 L.P.R.A. § 775)

(a) Registro y equivalencia sustancial –

(1) Excepto por lo dispuesto en esta Sección, una persona natural tendrá los privilegios de los titulares de licencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sin necesidad de que obtenga una licencia en virtud de esta Ley, si cumple con los siguientes requisitos:

i. que su principal lugar de trabajo esté fuera de Puerto Rico,

- ii. que el estado o jurisdicción de los Estados Unidos que emitió su licencia tenga reciprocidad con Puerto Rico y,
- iii. que sea titular de una licencia válida de Contador Público Autorizado de cualquier estado o jurisdicción de los Estados Unidos que el Servicio Nacional de Evaluación de Calificaciones (“*National Qualification Appraisal Service de NASBA*”) hubiese determinado que es sustancialmente equivalente, según los requisitos para expedir licencias de Contador Público Autorizado de la Ley Uniforme de Contabilidad (UAA, por sus siglas en inglés), recomendada por AICPA y NASBA o,
- iv. en el caso de una persona natural que sea titular de una licencia válida de Contador Público Autorizado de cualquier estado o jurisdicción de los Estados Unidos (según definido en esta Ley), que el Servicio Nacional de Evaluación de Calificaciones (“*National Qualification Appraisal Service de NASBA*”) no hubiese determinado que es sustancialmente equivalente, según los requisitos para otorgar licencias de Contador Público Autorizado de la UAA, dicha persona provea una verificación de NASBA de que sus calificaciones de Contador Público Autorizado son sustancialmente equivalentes a las requeridas por la UAA para otorgar licencias de contador público.

Toda persona que hubiese aprobado el Examen Uniforme de Contadores Públicos Autorizados y posea una licencia válida expedida por cualquier otro estado o jurisdicción de los Estados Unidos antes del 1 de enero de 2000, estará exenta de cumplir el requisito de educación del inciso e de la Sección 3 de esta Ley a los fines de esta Sección.

Sin perjuicio de otras disposiciones de ley, en virtud de esta Sección, se otorgarán privilegios para ejercer en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a toda persona natural cuyas calificaciones sean sustancialmente equivalentes, según definido, y que ofrezca o preste servicios profesionales sujetos a esta Ley, ya sea personalmente, por correo, teléfono o medios electrónicos, sin necesidad de registro o notificación a la Junta. Tales personas estarán sujetas a los requisitos del subinciso (2) del inciso (a) y del inciso (d) de esta Sección.

(2) Una persona natural con licencia expedida por otra jurisdicción en ejercicio del privilegio otorgado por esta Sección y cualquier firma que contrate a esa persona aceptan de forma simultánea por el presente, como condición para otorgar este privilegio:

- i. la jurisdicción y autoridad disciplinaria de la Junta en los asuntos que competan a la práctica profesional;
- ii. cumplir con las disposiciones de esta Ley y las normas de la Junta;
- iii. que, en caso de que la licencia de la jurisdicción del lugar principal de trabajo de la persona ya no sea válida, la persona dejará de ofrecer o prestar servicios profesionales en esa jurisdicción de forma individual o en representación de una firma; y
- iv. la designación de la junta de contabilidad de la jurisdicción que expidió la licencia de la persona, como representante a quien se cursarán notificaciones legales en cualquier demanda o procedimiento iniciado por la Junta contra el titular de la licencia.

(3) Una persona natural que hubiese recibido privilegios de ejercicio en virtud de esta Sección que preste cualquiera de los servicios identificados en el inciso (12) de la Sección 19 de esta Ley para cualquier entidad con sede en Puerto Rico, solo podrá realizarlo a través de una firma que hubiese obtenido un permiso expedido en virtud de las Sección 6 de esta Ley.

(b) Un titular de licencia en Puerto Rico que ofrezca o preste servicios o utilice su título de Contador Público Autorizado en alguna jurisdicción de los Estados Unidos estará sujeto a acciones

disciplinarias en Puerto Rico por acciones realizadas en alguna jurisdicción de los Estados Unidos por las cuales el titular de la licencia podría ser sometido a medidas disciplinarias por acciones realizadas en alguna jurisdicción de los Estados Unidos. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Sección 10 de esta Ley, se requerirá que la Junta investigue cualquier reclamación presentada por la junta de contabilidad en alguna jurisdicción de los Estados Unidos.

(c) Personas que Posean Títulos Similares en Países Extranjeros: Su Registro –

Cualquier persona natural que posea un certificado, licencia, o grado autorizándole a practicar la contabilidad pública en un país extranjero, podrá registrarse con la Junta como un Contador Público Autorizado como tenedora de tal certificado, licencia o grado de un país extranjero, si la Junta determina que los requisitos bajo los cuales el aspirante se hizo Contador Público Autorizado, o recibió tal certificado, licencia o grado, eran de un nivel tan alto como el de los requisitos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en la misma fecha, para otorgar el Certificado de "Contador Público Autorizado"; siempre y cuando que por las leyes de tal país extranjero se autorice igual registro de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico que reúnan los requisitos exigidos por tal país extranjero para el Registro de Contadores Públicos Autorizados. La persona así registrada podrá usar el título que ostentaba en el país extranjero, siempre que indique el país de origen de dicho título. Tales personas estarán sujetas a los requisitos del subinciso (2) del inciso (a) y del inciso (d) de esta Sección.

(d) Sin perjuicio de cualquier otra disposición de esta Ley, todo informe expedido en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberá estar firmado por una persona natural con licencia expedida por la Junta de Contabilidad de Puerto Rico. Entendiéndose, que Contadores Públicos Autorizados de otros estados o jurisdicciones que ejerzan dentro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico por los privilegios otorgados en esta Sección, no podrán suscribir informes a menos que obtengan una licencia por reciprocidad expedida por la Junta de Contabilidad de Puerto Rico.

Sección 5. — Firma de Contadores Públicos Autorizados. (20 L.P.R.A. § 778)

(a) Cualquier firma o persona jurídica que se dedique en Puerto Rico a la práctica de la contabilidad pública deberá registrarse con la Junta como una firma de contadores públicos, y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Por lo menos un socio, miembro, dueño o accionista de la misma debe ser contador público autorizado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con todos sus derechos y que para fines del Código de Rentas Internas de Estados Unidos sea considerado como residente bonafide del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
2. Sin perjuicio de los requisitos de otras leyes, cada socio, miembro, dueño, o accionista de la firma que resida dentro del Estado Libre Asociado y que sea contador público, debe ser contador público autorizado de Puerto Rico con todos sus derechos.
3. Cada socio, miembro, dueño o accionista de la firma que personalmente suscriba informes al amparo de esta ley dentro del Estado Libre Asociado deberá ser contador público autorizado de Puerto Rico, con todos sus derechos.
4. Cada gestor o agente residente a cargo de una oficina de la firma en el Estado Libre Asociado debe ser contador público autorizado o contador público de Puerto Rico con licencia emitida por la Junta, con todos sus derechos

La solicitud para tal registro deberá hacerse mediante declaración jurada de un socio, miembro, dueño o accionista o gestor de dicha firma que posea una licencia para ejercer en el Estado Libre

Asociado como contador público autorizado o como contador público. La Junta determinará en cada caso si la firma solicitante es elegible para registro. Toda firma que así se registre y posea una licencia de firma expedida de acuerdo con esta Sección de esta Ley podrá usar las palabras “contadores públicos” en relación con su razón social. La admisión o retiro de algún socio, miembro, dueño o accionista de cualquier firma así registrada deberá notificarse a la Junta dentro de un mes a partir de la fecha en que ocurra.

Sección 6. — Licencias para ejercer. (20 L.P.R.A. § 779)

a. La Junta expedirá licencia para dedicarse a la práctica de la contabilidad pública en Puerto Rico por un período de tres (3) años a toda persona que posea el certificado de contador público autorizado emitido de acuerdo con la Sección 3 de esta Ley y a toda persona o firma registrada bajo las Secciones 4, 5 y 6 de la misma. Por cada licencia original se cobrará un derecho, según disponga la Junta y el Departamento de Estado. Toda licencia expirará el día primero de diciembre del tercer año siguiente al año en que fue emitida, pero podrá renovarse por períodos adicionales de tres (3) años por cualquier persona que posea el certificado y se haya registrado y que esté en el pleno disfrute de sus derechos como tal, mediante el pago de un derecho de renovación, según disponga la Junta y el Departamento de Estado. El dejar de renovar una licencia antes de su expiración no privará a la persona registrada de su derecho a renovarla, pero en tales casos deberá pagarse un derecho de renovación, según disponga la Junta y el Departamento de Estado.

b. Toda solicitud para renovar la licencia de todo contador público autorizado deberá acompañarse de la evidencia que la Junta requiera en sus reglamentos para cumplir con los requisitos de educación continuada. La Junta aceptará las certificaciones que sostenidas por la debida evidencia emita el Colegio de Contadores Públicos Autorizados a los efectos del cumplimiento de los colegiados con los requisitos de educación continuada que establece esta ley. El dejar de presentar la evidencia requerida por la Junta para poder probar el requisito de educación continuada impedirá la renovación de la licencia conforme a la Sección 8 de esta ley a menos que la Junta a su discreción determine que el no haber presentado esta evidencia fue por causa justificada.

Sección 7. — Revocación o Suspensión del Certificado, Registro o Licencia. (20 L.P.R.A. § 780)

La Junta podrá revocar o suspender cualquier certificado expedido bajo la Sección 3 de esta Ley, o cualquier registro o privilegio de ejercer otorgado de acuerdo con la Sección 4 y 5 de esta Ley o revocar, suspender o negarse a renovar, cualquier licencia o privilegio de ejercer emitida bajo esta Ley, o amonestar al tenedor de cualquier licencia, luego de notificar a la parte interesada y darle oportunidad de ser oído, según se dispone en la Sección 10 de esta Ley, por cualquiera de las causas o combinaciones de causa siguientes:

- a.** Fraude o dolo en la obtención del certificado de contador público autorizado, del registro, o de la licencia para practicar la contabilidad pública, de acuerdo con esta ley.
- b.** Falta de probidad o engaño o negligencia crasa en la práctica de la contabilidad pública.
- c.** La infracción de cualquier disposición de la sección 12 de esta Ley.
- d.** La violación de cualquier regla de ética profesional promulgada por la Junta en virtud de la autoridad conferida por esta Ley.

- e. Haber sido declarado convicto de delito grave bajo las leyes de Puerto Rico, de cualquier estado o de los Estados Unidos.
- f. Haber sido declarado convicto de cualquier delito cuyo elemento esencial fuere la falta de probidad o el fraude, bajo las leyes de Puerto Rico, de cualquier estado o de los Estados Unidos.
- g. La cancelación, revocación, suspensión, o no renovación, de la autorización para ejercer como contador público autorizada o contador público en Puerto Rico o en algún estado o gobierno.
- h. La suspensión o revocación del derecho a ejercer ante cualquier agencia estadual, estatal o federal.
- i. Dejar de hacerse ciudadano de los Estados Unidos dentro de seis (6) años cuando la persona no era ciudadana de los Estados Unidos al recibir el certificado de contador público autorizado de acuerdo con esta ley.
- j. La violación de cualquiera de los requisitos de educación continuada promulgados por la Junta en virtud de la autoridad conferida por esta ley.

Sección 8. — Revocación o Suspensión del Registro o Licencia de Firmas. (20 L.P.R.A. § 781)

La Junta revocará el registro y la licencia para ejercer de cualquier firma si en cualquier tiempo ésta dejare de reunir todas las calificaciones prescritas por la sección de esta Ley bajo la cual calificó para registro, luego de notificar a dicha firma y darle oportunidad de ser oída, según se dispone en la Sección 10 de esta Ley.

La Junta podrá revocar o suspender el registro o revocar, suspender, o negarse a renovar la licencia para ejercer, de cualquier firma, o amonestar al tenedor de tal licencia, luego de notificar a dicha firma y darle la oportunidad de ser oída, según se dispone en la Sección 9 de esta Ley, por cualquiera de las causas enumeradas en la Sección 7, y por los siguientes motivos adicionales:

- a. La revocación o suspensión del certificado o registro, o la revocación, suspensión, o no renovación de la licencia para practicar de cualquier socio, miembro, dueño o accionista.
- b. La cancelación, revocación, suspensión, o no renovación de la autorización de la firma o de cualquier socio, miembro, dueño o accionista de la misma, para practicar la contabilidad pública en cualquier Estado o Gobierno.

Sección 9. — Audiencias ante la Junta—Notificación—Procedimiento—Revisión. (20 L.P.R.A. § 782)

(a) **Iniciación del Procedimiento.** — La Junta podrá iniciar procedimientos bajo esta Ley, conforme a la [Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimientos Administrativos Uniformes](#) bien sea *motu proprio* o mediante querrela sometida por el Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico o por cualquier otra persona."

(b) **Notificación, su entrega y contenido.** — Al acusado se le notificará por escrito la naturaleza del cargo o de los cargos formulados contra él y la fecha y sitio de la vista que tendrá lugar ante la Junta para entender en tales cargos, con no menos de treinta (30) días de anticipación a la fecha de dicha vista, bien personalmente, o remitiéndose copia de dicha notificación por correo certificado a su última dirección conocida por la Junta.

(c) **No comparecencia.**— Si después de haber sido notificado sobre la vista, según se dispone en la presente, el acusado dejare de comparecer y defenderse, la Junta podrá proceder a practicar la prueba presentada contra él y dictar la orden que la evidencia justifique, la cual será definitiva, a

menos que el acusado solicite la revisión de la misma según se provee en la presente; Disponiéndose, sin embargo, que si dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de cualquier orden se demuestra que la no comparecencia a defenderse se debió a causa justa y razonable, la Junta podrá reabrir el procedimiento y permitir al acusado someter evidencia a su favor.

(d) Abogados, testigos, repregunta. — En toda audiencia el acusado podrá comparecer en persona y por medio de abogado, presentar evidencia y testigos en su defensa, carearse con los testigos, y examinar la prueba que se presente en su contra. El acusado tendrá derecho, mediante solicitud a la Junta, a que se expida citación bajo apercibimiento para compeler la comparecencia de testigos a su favor.

(e) Citaciones bajo apercibimiento (subpoenas), juramentos. — La Junta, o cualquier miembro de la misma, podrá emitir citaciones bajo apercibimiento para compeler la comparecencia de testigos y la presentación de documentos, tomar juramentos y declaraciones, practicar la prueba y recibir documentos fehacientes en evidencia, en relación con la audiencia o en el acto de la misma, de acuerdo con esta ley. En caso de desobediencia a una citación bajo apercibimiento (subpoena), la Junta podrá invocar la ayuda de cualquier tribunal de Puerto Rico para requerir la comparecencia de testigos y la presentación de evidencia documental.

(f) Evidencia. — La Junta no estará obligada por reglas técnicas de evidencia.

(g) Récord. — Se tomará un récord taquigráfico de la vista y una transcripción de dicho récord quedará archivada en la Junta.

(h) Abogado de la Junta. — En toda audiencia el Secretario de Justicia de Puerto Rico, o uno de sus auxiliares designado por él comparecerá en representación de la Junta.

(i) Decisión. — La decisión de la Junta será por mayoría de votos.

(j) Revisión por el tribunal. — Cualquier persona a quien afecte adversamente alguna orden de la Junta podrá obtener la revisión de la misma radicando por escrito una solicitud de revisión en la sala correspondiente del Tribunal de Primera Instancia dentro de los treinta (30) días de dicha orden. La solicitud deberá expresar los fundamentos por los cuales se pide la revisión y solicitar que se modifique o sobresea, en todo o en parte, la orden de la Junta. Copia de dicha solicitud deberá entregarse inmediatamente a cualquier miembro de la Junta, luego de lo cual la Junta certificará y radicará en el tribunal una transcripción del récord sobre el cual se basó la orden apelada. El caso entonces se verá de *novo* a base del récord, pero las partes podrán radicar alegatos, como en cualquier caso ordinario en derecho. El tribunal podrá confirmar, enmendar o sobreseer, en todo o en parte, la orden de la Junta, o devolver el caso a la Junta, para el examen de nueva evidencia, y podrá, a su discreción, suspender los efectos de la orden de la Junta hasta la determinación del caso. La decisión del tribunal tendrá la fuerza y el efecto de un decreto en equidad.

Sección 10. — Reposición. (20 L.P.R.A. § 783)

La Junta podrá expedir un nuevo certificado a cualquier contador público autorizado cuyo certificado haya sido revocado, o autorizar el registro nuevamente de toda persona cuyo registro haya sido revocado, o emitir de nuevo o modificar la suspensión de cualquier licencia o privilegio para practicar la contabilidad pública, que haya sido revocada o suspendida o podrá eliminar restricciones que hubiese impuesto con respecto a cualquier privilegio de ejercicio.

Sección 11. — Actos Declarados Ilegales. (20 L.P.R.A. § 784)

a. Ninguna persona natural asumirá o usará el título o la designación de "Contador Público Autorizado", o la abreviatura "C.P.A.", ni ningunos otros títulos, designación, palabras, letras, abreviatura, rótulo, tarjeta, o divisa tendentes a indicar que tal persona es un contador público, a menos que dicha persona haya recibido un certificado como contador público autorizado bajo la Sección 3 de esta Ley y posea una licencia emitida y vigente de acuerdo con la Sección 7 de la misma, que no haya sido revocada o suspendida salvo que la persona sea un individuo autorizado a ejercer en virtud de la Sección 4 de esta Ley. Disponiéndose, sin embargo, que cualquier persona natural que se haya registrado bajo las disposiciones de la Sección 4 de esta Ley y posea una licencia emitida y vigente de acuerdo con la Sección 7 de la misma, que no haya sido revocada o suspendida, podrá presentarse como contador público autorizado del estado que expidió su certificado, o usar el título que ostentaba en un país extranjero, siempre que se indique el país de origen de dicho título.

b. Ninguna firma asumirá o usará el título o la designación de "contadores públicos", "contadores públicos autorizados" o la abreviatura "C. P. A.'s", ni ningunos otros títulos, designación, palabras, letras, abreviaturas, rótulos, tarjeta, o divisa tendentes a indicar que tal firma está compuesta por socios, miembros, dueños o accionistas que todos sean contadores públicos autorizados, a menos que tal firma esté registrada como una firma de contadores públicos autorizados bajo la Sección 5 de esta Ley y posea una licencia vigente expedida de acuerdo con la Sección 6 de la misma, que no haya sido revocada o suspendida.

c. Ninguna persona natural asumirá o usará el título o la designación de "contador público", ni ningunos otros títulos, designación, palabras, letras, abreviaturas, rótulo, tarjeta, o divisa tendentes a indicar que tal persona es un contador público, a menos que dicha persona esté registrado como contador público bajo la Sección 5 de esta Ley y posea una licencia vigente expedida de acuerdo con la Sección 7 de la misma, que no haya sido revocada o suspendida, o a menos que dicha persona haya recibido un certificado como contador público autorizado bajo la Sección 3 de esta Ley y posea una licencia vigente emitida de acuerdo con la Sección 7 de la misma, que no haya sido revocada o suspendida.

d. Ninguna firma asumirá o usará el título o la designación de "contadores públicos" ni ningunos otros títulos, designación, palabras, letras, abreviatura, rótulo, tarjeta o divisa tendentes a indicar que tal firma está compuesta de contadores públicos, a menos que dicha firma esté registrada como una firma de contadores públicos bajo la Sección 6 de esta Ley, o como una firma de contadores públicos autorizados de acuerdo con la Sección 5 de esta Ley, y posea una licencia vigente emitida de acuerdo con la Sección 7 de la misma, que no haya sido revocada o suspendida.

e. Ninguna persona natural o jurídica asumirá o usará el título o la designación de "contador autorizado", "contador titulado", "contador certificado", "contador matriculado", "contador licenciado", "contador registrado", ni ningún otro título o designación que pueda confundirse con los de "contador público autorizado" y "contador público", ni ninguna de las abreviaturas "CA", "CT", "CM", "CR", "CL" o abreviaturas similares, que puedan confundirse con la de "C. P. A."; Disponiéndose, sin embargo, que cualquier persona que se hubiere registrado bajo las disposiciones de la Sección 4 de esta Ley, y que posea una licencia vigente expedida de acuerdo con la Sección 7 de la misma, que no haya sido revocada o suspendida, podrá usar el título que ostentaba en un país extranjero, siempre que se indique el país de origen de dicho título.

f. Ninguna persona estampará su firma, con fraseología indicativa de que es un contador, o de que posee conocimientos especializados en contabilidad, en ningún estado de cuenta o estado financiero, ni ningún informe, o certificado de algún estado de cuenta, o estado financiero ni ningún otro informe relacionado a los servicios descritos en los incisos (11) y (12) de la Sección 18 de esta Ley, a menos que posea una licencia vigente expedida bajo la Sección 7 de esta Ley, que no haya sido revocada o suspendida; Disponiéndose, sin embargo, que las disposiciones de esta subsección no prohibirán que cualquier funcionario, empleado, socio o principal de cualquier organización mercantil estampe su firma en cualquier estado o informe relacionado con los asuntos económicos de dicha organización mercantil, con cualquier fraseología demostrativa de la posición, título o cargo que ostente en dicha organización.

g. Ninguna persona firmará o estampará el nombre de ninguna razón social con fraseología indicativa de que es una firma compuesta de contadores públicos o personas que poseen conocimientos especializados en contabilidad, en ningún estado de cuenta o estado financiero, ni en ningún informe o certificado de algún estado de cuenta o estado financiero, ni ningún otro informe relacionado a los servicios descritos en los incisos (11) y (12) de la Sección 18 de esta Ley a menos que la firma posea una licencia expedida bajo la Sección 7 de esta Ley, que no haya sido revocada o suspendida.

h. Ninguna persona firmará o estampará ningún nombre corporativo, con fraseología indicativa de que es una corporación que presta servicios como contadores o como compuesta de contadores o de personas que poseen conocimientos especializados en contabilidad, en ningún estado de cuenta o estado financiero, ni en ningún informe o certificado de ningún estado de cuenta o estado financiero ni ningún otro informe relacionado a los servicios descritos en los incisos (11) y (12) de la Sección 18 de esta Ley, a menos que la corporación posea una licencia expedida bajo la Sección 7 de esta Ley, que no haya sido revocada o suspendida.

Sección 12. — Excepciones. Actos No Prohibidos. (20 L.P.R.A. § 785)

Nada de lo contenido en esta Ley se entenderá en el sentido de prohibir que cualquier persona que no sea contador público autorizado o contador público preste sus servicios como empleado o auxiliar de un contador público autorizado o contador público, o de una firma compuesta de contadores públicos autorizados o contadores públicos, que posea licencia para ejercer o que esté de otra forma autorizado a ejercer en virtud de acuerdo con la Sección 7 de esta Ley; Disponiéndose, que tal empleado o auxiliar no podrá expedir ningún informe sobre su nombre o firma.

Nada de lo contenido en esta Ley se entenderá que prohíbe que cualquier contador de un país extranjero que posea un certificado, grado o licencia autorizándole a practicar en ese país, use el título que ostenta en su país, siempre que se indique el país de origen de dicho título mientras esté en Puerto Rico en asuntos incidentales a su profesión regular.”

Sección 13. — (20 L.P.R.A. § 786)

Siempre que, a juicio de la Junta, alguna persona esté dedicada o a punto de dedicarse a cualesquiera actos o prácticas que constituyen, o habrían de constituir, una violación de la Sección 12 de esta ley, la Junta podrá solicitar del tribunal correspondiente una orden prohibiendo tales actos o prácticas, y una vez que la Junta pruebe que tal persona está dedicada o a punto de dedicarse

a tales actos o prácticas, dicho tribunal expedirá una orden de interdicto (injunction), un auto inhibitorio, o cualquier otra providencia que fuere pertinente, sin necesidad de fianza.

Sección 14. — (20 L.P.R.A. § 787)

(a) Toda persona que violare cualquier disposición de esta Ley incurrirá en delito menos grave, y convicta que fuere, quedará sujeta a una multa que no excederá de quinientos dólares (\$500) o prisión por no más de (1) año, o ambas penas, a discreción del tribunal. La Junta de Contabilidad, motu proprio o a solicitud del Colegio, podrá por sí o a través del Secretario de Justicia, entablar y tramitar ante los tribunales competentes, procedimientos y acciones correspondientes contra aquellas personas que practiquen ilegalmente la profesión.

(b) Se faculta a la Junta de Contabilidad a imponer multas administrativas que no excederán de mil, dólares (\$ 1,000) por incidente o violación a esta Ley o a la reglamentación promulgada al amparo de la misma. La imposición de la multa y su monto estará directamente relacionada con el tipo y severidad de la violación.

Sección 15. — **Simple Acto Constituirá Evidencia de Práctica.** (20 L.P.R.A. § 788)

La exhibición o publicación por cualquier persona de una tarjeta, rótulo, anuncio u otro documento o divisa impresos, grabados o escritos, ostentando el nombre de alguna persona en conjunción con las palabras "contador público autorizado" o cualquier abreviatura de las mismas, o "contador público", constituirá evidencia prima facie en cualquier acción entablada bajo la Sección 14 o la Sección 15 de esta Ley de que la persona cuyo nombre así se exhibe ha hecho o procurado la exhibición o publicación de tal tarjeta, rótulo, anuncio u otro documento o divisa impresos, grabados o escritos, y de que tal persona está haciéndose pasar por un contador público autorizado o contador público con licencia para ejercer bajo la Sección 7 o estar de otra forma autorizado a ejercer en virtud de esta Ley. En cualquier acción de esta índole, prueba de la comisión de un simple acto prohibido por esta Ley será suficiente para justificar una orden de interdicto (injunction) o una declaración de culpabilidad, sin que se requiera evidencia de una línea general de conducta.

Sección 16. — **Propiedad de Documentos de Trabajo de los Contadores.** (20 L.P.R.A. § 789)

Todos los estados, récords, planes, documentos de trabajo y memoranda hechos por un contador público autorizado o contador público en relación con, o en el curso de, servicios profesionales prestados a los clientes por tal contador público autorizado o contador público, excepto informes sometidos al cliente por dicho contador público autorizado o contador público serán y quedarán de la propiedad de tal contador público autorizado o contador público, en ausencia de algún convenio expreso en contrario entre el contador público autorizado o contador público y el cliente.

Sección 17. — **Derogada.** [Ley 124-1994, Art. 2]

Sección 18. — Definiciones. (20 L.P.R.A. § 772)

- 1. Junta:** Como se usa en esta ley, significa la Junta de Contabilidad creada por la Sección 2 de esta ley.
- 2. Estado:** Como se usa en esta ley, incluye y significa cualquier estado, territorio, o posesión insular de los Estados Unidos o el Distrito de Columbia.
- 3. Persona:** El término “persona” como se usa en esta Ley, significa, persona natural, o sociedades, asociaciones, sociedades limitadas o de responsabilidad limitada, corporaciones, corporaciones de servicios profesionales o de otra forma organizada que ejerzan conforme a las leyes de Puerto Rico o de estados de la Unión, la profesión de Contador Público Autorizado.
- 4. Registro:** El término “registro”, como se usa en esta Ley, significa el archivo de inscripción, control y supervisión que la Junta y el Secretario de Estado mantendrán al día, donde se inscribirán todas las personas autorizadas a ejercer la contabilidad pública.
- 5. Colegio:** El término “colegio” como se usa en esta Ley, significa, Colegio de Contadores Públicos Autorizados establecido conforme a la Ley Número 75 del 31 de mayo de 1973.
- 6. Firma:** El término “Firma” como se usa en esta Ley, significa, una sociedad, compañía, organización, asociación, empresa u otra combinación comercial, de negocios o profesional autorizada por ley a dedicarse a la práctica de la contabilidad pública en el Estado Libre Asociado o cualquier otro Estado.
- 7. AICPA:** La abreviación “AICPA”, como se usa en esta Ley, se refiere al “American Institute of Certified Public Accountants” (Instituto Americano de Contadores Públicos Autorizados).
- 8. NASBA:** La abreviación “NASBA”, como se usa en esta Ley, se refiere a la “National Association of State Boards of Accountancy” (Asociación Nacional de Juntas Estatales de Contabilidad).
- 9. PCAOB:** La abreviación “PCAOB”, como se usa en esta Ley, se refiere a la “Public Company Accounting Oversight Board” (Junta Supervisora de Empresas Públicas).
- 10. Lugar principal de trabajo:** Como se utiliza en esta Ley, se refiere a la ubicación de la sede designada por el titular de una licencia a los fines de equivalencia y reciprocidad sustancial
- 11. Sede:** Como se usa en esta Ley, se refiere a la ubicación especificada por el cliente como la dirección en la cual se requiere un servicio descrito en esta Ley.
- 12. Práctica de la Contabilidad Pública:** Como se usa en esta Ley, significa realizar los siguientes servicios de atestiguamiento:
 - (a) auditorías u otras intervenciones, que deben realizarse de conformidad con las Normas de Auditoría (“Statements on Auditing Standards”, SAS);
 - (b) revisiones de estados financieros o compilaciones, que deben realizarse de conformidad con las Normas para Servicios de Contabilidad y Revisión (“Statements on Standards for Accounting and Review Services”, SSARS);
 - (c) intervenciones que deben realizarse de conformidad con las Normas para Encargos de Atestiguamiento (“Statements on Standards for Attestation Engagements”, SSAE); y
 - (d) auditorías u otras intervenciones, que deben realizarse de conformidad con los Normas de PCAOB;e
 - (e) intervenciones que deben realizarse de conformidad con otras normas de la profesión que la Junta adopte al amparo de esta Sección.

Las normas especificadas en esta definición se adoptarán por la Junta conforme a la creación de normas y serán aquellos de aplicación general por parte de organizaciones de contabilidad

nacionales o internacionales reconocidas, tales como AICPA, PCAOB y la Junta Internacional de Normas de Auditoría (IAASB, por sus siglas en inglés).

13. Compilación: El término “compilación” como se usa en esta Ley, significa prestar un servicio de conformidad con las Normas para Servicios de Contabilidad y Revisión (“Statements on Standards for Accounting and Review Services”, SSARS), para presentar en formato de estados financieros, información proveniente de declaraciones de la gerencia (o los propietarios) sin intención de expresar ninguna opinión sobre las declaraciones.

14. Informe: El término “Informe” como se usa en esta Ley, cuando se utiliza en referencia a informes del contador público autorizado, significa una opinión, informe u otra forma de comunicación, incluyendo cualquier informe emitido bajo las normas mencionadas en el inciso (12) de la Sección 18 de esta Ley, que afirme o implique confiabilidad con respecto a la razonabilidad de un estado financiero, información financiera o aspectos de control interno y cumplimiento, y que también incluya o vaya acompañado de un documento que declare o del que se infiera que la persona o firma que lo expide tiene conocimientos especiales o idoneidad en contabilidad o auditorías. Dicha declaración o inferencia de conocimientos especiales o idoneidad puede surgir del uso de nombres o títulos por parte del emisor que indiquen que la persona o firma es contador o auditor, o del lenguaje del propio informe. El término “informe” también incluye toda forma de comunicación que niegue una opinión cuando así lo requieran las normas aprobadas por la Junta conforme al inciso (12) de la Sección 18 de esta Ley.

15. Equivalencia sustancial: El término “equivalencia sustancial” como se usa en esta Ley, se refiere a una decisión de la Junta de Contabilidad o de quien ésta designe, de que los requisitos de educación, evaluación y experiencia contenidos en las leyes y normas administrativas de otra jurisdicción son comparables a o exceden los requisitos de educación, evaluación y experiencia contenidos en la Ley Uniforme de Contabilidad recomendada por AICPA/NASBA (UAA, por sus siglas en inglés) o que las calificaciones en educación, evaluación y experiencia de un contador público autorizado son comparables a o exceden los requisitos de educación, evaluación y experiencia contenidos en la Ley Uniforme de Contabilidad. Para determinar la existencia de equivalencia sustancial según se utiliza en esta Ley, la Junta tomará en consideración las calificaciones sin importar el orden en el que se cumplieron los requisitos de experiencia, educación o evaluación.

Sección 19. — (20 L.P.R.A. § 771 nota)

Si cualquier disposición de esta ley o su aplicación a cualquier persona o circunstancias se declarare nula, el resto de la ley y la aplicación de tal disposición a otras personas o circunstancias no quedará afectada por dicha declaración.

Sección 20. — (20 L.P.R.A. § 771 nota)

La Ley Núm. 42 de 1927, la Ley Núm. 13 de 1937, la Resolución Conjunta Núm. 38 de 1934 y toda otra ley o parte de ley en conflicto con la presente quedan por ésta derogadas; Disponiéndose, que todo lo dispuesto en el artículo 8-a adicionado a la Ley Núm. 42 del 13 de mayo de 1927 por la Ley Núm. 13 de abril primero de 1937, continuará en toda su fuerza y efecto para proteger los derechos que hayan sido adquiridos por los graduados de la Universidad de Puerto Rico cubiertos por dicho artículo 8-a al entrar en vigor la presente ley; Disponiéndose,

además, que a todos los que estuvieren matriculados en los mencionados cursos sin haberse graduado aún a la vigencia de esta ley, se les reserva el derecho de exención a que se refiere el citado artículo 8-a hasta su graduación y calificación, como si la citada Ley Núm. 13 no hubiere sido derogada; y Disponiéndose, también, que nada de lo contenido en esta ley invalidará o afectará ningún acto realizado bajo cualquier estatuto en vigor con anterioridad a la fecha en que esta ley comience a regir, ni anulará o afectará ningún procedimiento instituido de conformidad con tal estatuto antes de la fecha de vigencia de la presente ley.

Sección 21. — Esta Ley comenzará a regir a los noventa días después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la **Versión Original de esta Ley**, tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ [Biblioteca Virtual](#) ⇒ [Leyes de Referencia—CONTABILIDAD.](#)